

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA INÉS MERCADO URZOLA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 165 / CD. 6

notificado en estado del 25 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIANA MARÍA URIBE TELLEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 24 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 437/ CD. 5

Notificado en estado del 25 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL HEIGER ARIAS BUSTOS CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 24 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 86/ CD. 3

Notificado en estado del 25 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MAGDA PILAR ESPITIA OLAYA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que el audio contentivo de la audiencia que trata el artículo 77 y 80 CPTSS no ha sido adjuntada al expediente digital, razón por la cual no se puede dar continuidad con el trámite de instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 317 / CD. 7

Notificado en estado del 25 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JANETH RUIZ MENDIVELSO CONTRA
COLFONDOS S.A**

Bogotá D.C., 24 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLFONDOS S.A.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 112/ CD. 3

Notificado en estado del 25 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JERONIMO ALBERTO MOVILLA
BELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 24 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo de la firma se puede ver un sello o marca de agua que dice "MCS T30.PS".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 159/ CD. 1

Notificado en estado del 25 Mayo de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS			
RADICADO: 110013105038201984501			
DEMANDANTE: ALVARO PARDO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2019, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993	Colpensiones	x
	Otros	

Promedio Salarial Anual							
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	7	61.000	8.714,29	261.428,57		
01/02/00	29/02/00	30	997.000	33.233,33	997.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	975.000	32.500,00	975.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	975.000	32.500,00	975.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	907.000	30.233,33	907.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	520.000	17.333,33	520.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.092.000	36.400,00	1.092.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	861.000	28.700,00	861.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	861.000	28.700,00	861.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.317.000	43.900,00	1.317.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	941.000	31.366,67	941.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	520.000	17.333,33	520.000,00		
Total días		337			\$ 10.227.429	\$ 30.348,45	\$ 910.453,58
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	814.000	27.133,33	814.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.619.000	53.966,67	1.619.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.679.000	55.966,67	1.679.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.236.000	41.200,00	1.236.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	2.115.000	70.500,00	2.115.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	809.000	26.966,67	809.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	572.000	19.066,67	572.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.834.000	61.133,33	1.834.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.169.000	38.966,67	1.169.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.627.000	54.233,33	1.627.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.153.000	38.433,33	1.153.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	286.000	9.533,33	286.000,00		
Total días		360			\$ 14.913.000	\$ 41.425,00	\$ 1.242.750,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	309.000	10.300,00	309.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	990.000	33.000,00	990.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	948.000	31.600,00	948.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	948.000	31.600,00	948.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	948.000	31.600,00	948.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	458.000	15.266,67	458.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	309.000	10.300,00	309.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	309.000	10.300,00	309.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	2.349.000	78.300,00	2.349.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	2.349.000	78.300,00	2.349.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	2.349.000	78.300,00	2.349.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	1.193.000	39.766,67	1.193.000,00		
Total días		360			\$ 13.459.000	\$ 37.386,11	\$ 1.121.583,33
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	332.000	11.066,67	332.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	3.785.000	126.166,67	3.785.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	1.195.000	39.833,33	1.195.000,00		
Total días		360			\$ 27.722.000	\$ 77.005,56	\$ 2.310.166,67

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	1.658.000	55.266,67	1.658.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	2.862.000	95.400,00	2.862.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	1.492.000	49.733,33	1.492.000,00		
Total días		360			\$ 31.113.000	\$ 86.425,00	\$ 2.592.750,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	932.000	31.066,67	932.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	1.613.000	53.766,67	1.613.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	1.563.000	52.100,00	1.563.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	1.563.000	52.100,00	1.563.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	1.326.000	44.200,00	1.326.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	382.000	12.733,33	382.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	583.000	19.433,33	583.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	1.389.000	46.300,00	1.389.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	1.389.000	46.300,00	1.389.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	1.389.000	46.300,00	1.389.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	1.154.000	38.466,67	1.154.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	382.000	12.733,33	382.000,00		
Total días		360			\$ 13.665.000	\$ 37.958,33	\$ 1.138.750,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	494.000	16.466,67	494.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	408.000	13.600,00	408.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	484.000	16.133,33	484.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	1.071.000	35.700,00	1.071.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	1.007.000	33.566,67	1.007.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	1.007.000	33.566,67	1.007.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	848.000	28.266,67	848.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	408.000	13.600,00	408.000,00		
Total días		360			\$ 8.655.000	\$ 24.041,67	\$ 721.250,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	542.000	18.066,67	542.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	434.000	14.466,67	434.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	529.000	17.633,33	529.000,00		
01/08/07	31/08/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	555.000	18.500,00	555.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	434.000	14.466,67	434.000,00		
Total días		360			\$ 8.045.000	\$ 22.347,22	\$ 670.416,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	558.000	18.600,00	558.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	2.570.000	85.666,67	2.570.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	2.314.000	77.133,33	2.314.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	2.570.000	85.666,67	2.570.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	2.331.000	77.700,00	2.331.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	923.000	30.766,67	923.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	923.000	30.766,67	923.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.817.000	60.566,67	1.817.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.673.000	55.766,67	1.673.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.801.000	60.033,33	1.801.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.634.000	54.466,67	1.634.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	461.000	15.366,67	461.000,00		
Total días		360			\$ 19.575.000	\$ 54.375,00	\$ 1.631.250,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.318.000	43.933,33	1.318.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	904.000	30.133,33	904.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.042.000	34.733,33	1.042.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.042.000	34.733,33	1.042.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.808.000	60.266,67	1.808.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.808.000	60.266,67	1.808.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.222.000	74.066,67	2.222.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.627.000	54.233,33	1.627.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
Total días		360			\$ 13.759.000	\$ 38.219,44	\$ 1.146.583,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.137.000	71.233,33	2.137.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.137.000	71.233,33	2.137.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.137.000	71.233,33	2.137.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.710.000	57.000,00	1.710.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
Total días		360			\$ 17.709.000	\$ 49.191,67	\$ 1.475.750,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.248.000	74.933,33	2.248.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.695.000	56.500,00	1.695.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
Total días		360			\$ 19.353.000	\$ 53.758,33	\$ 1.612.750,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	618.000	20.600,00	618.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	567.000	18.900,00	567.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.263.000	42.100,00	1.263.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.608.000	86.933,33	2.608.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.608.000	86.933,33	2.608.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.608.000	86.933,33	2.608.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.913.000	63.766,67	1.913.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	567.000	18.900,00	567.000,00		
Total días		360			\$ 22.024.000	\$ 61.177,78	\$ 1.835.333,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	905.000	30.166,67	905.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.714.000	90.466,67	2.714.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.714.000	90.466,67	2.714.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.714.000	90.466,67	2.714.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.624.000	87.466,67	2.624.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	589.000	19.633,33	589.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	724.000	24.133,33	724.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.412.000	80.400,00	2.412.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.480.000	82.666,67	2.480.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.412.000	80.400,00	2.412.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.757.000	58.566,67	1.757.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	589.000	19.633,33	589.000,00		
Total días		360			\$ 22.634.000	\$ 62.872,22	\$ 1.886.166,67



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	616.000	20.533,33	616.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	2.632.000	87.733,33	2.632.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	2.820.000	94.000,00	2.820.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	2.820.000	94.000,00	2.820.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	2.820.000	94.000,00	2.820.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.034.000	34.466,67	1.034.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	616.000	20.533,33	616.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	2.679.000	89.300,00	2.679.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	2.977.000	99.233,33	2.977.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	2.977.000	99.233,33	2.977.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	3.048.000	101.600,00	3.048.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	616.000	20.533,33	616.000,00		
Total días		360			\$ 25.655.000	\$ 71.263,89	\$ 2.137.916,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	645.000	21.500,00	645.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.993.000	99.766,67	2.993.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.032.000	34.400,00	1.032.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	644.350	21.478,33	644.350,00		
01/08/15	31/08/15	30	2.890.000	96.333,33	2.890.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	3.273.000	109.100,00	3.273.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	644.350	21.478,33	644.350,00		
Total días		360			\$ 27.601.700	\$ 76.671,39	\$ 2.300.141,67
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	689.455	22.981,83	689.455,00		
01/02/16	29/02/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	984.000	32.800,00	984.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	689.455	22.981,83	689.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.553.000	118.433,33	3.553.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	3.358.000	111.933,33	3.358.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	689.455	22.981,83	689.455,00		
Total días		360			\$ 29.643.365	\$ 82.342,68	\$ 2.470.280,42
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	738.000	24.600,00	738.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.487.000	116.233,33	3.487.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/05/17	31/05/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/06/17	30/06/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.362.134	145.404,47	4.362.134,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
01/11/17	30/11/17	30	3.939.992	131.333,07	3.939.992,00		
01/12/17	31/12/17	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
Total días		360			\$ 42.627.686	\$ 118.410,24	\$ 3.552.307,17
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
01/02/18	28/02/18	30	3.669.120	122.304,00	3.669.120,00		
01/03/18	31/03/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/04/18	30/04/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/05/18	31/05/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/06/18	30/06/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/07/18	31/07/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/08/18	31/08/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/09/18	30/09/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/10/18	31/10/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/11/18	30/11/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/12/18	31/12/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
Total días		360			\$ 42.288.540	\$ 117.468,17	\$ 3.524.045,00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YON FREDDY MARÍN HERNÁNDEZ** CONTRA **REDETEL & ASOCIADOS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36 2011 00076 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual aduce que al revisar la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez efectuada por este Tribunal, se advierte que se aprecian errores en el registro de los salarios correspondientes a los ciclos octubre de 2000, agosto de 2008 y agosto de 2015, circunstancia que altera el resultado de las operaciones aritméticas llevadas a cabo por el grupo de apoyo liquidador asignado a la segunda instancia, que dejan por debajo el resultado de los valores que realmente deben ser reintegrados.

Por manera que solicita, la corrección de la sentencia en los términos del artículo 286 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala de Decisión, se tiene que mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021 se resolvió, entre otras cosas, modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 24 de septiembre 2021, en lo relativo al valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a favor del actor, que fue liquidada por esta Corporación con apoyo del grupo liquidador creado para tales fines, misma que ahora reprocha la parte activa, en cuanto no se tomaron correctamente los valores de los salarios reportados en los ciclos octubre de 2000, agosto de 2008 y agosto de 2015.

Pues bien, revisada la liquidación en referencia de cara a la historia laboral que se tomó para su realización (fls. 87 a 89), se constata que en efecto debido a un error involuntario los valores de los salarios tomados para los períodos en referencia, fueron ingresados de manera equivocada, pues para cada ciclo debieron ingresarse los siguientes datos: i) para octubre de 2000, debió tomarse \$854.000 y \$463.000 para un total de \$1.317.000; ii) para agosto de 2008, debió considerarse \$16.000 y \$1.801.000 para un total de \$1.817.000; iii) para agosto de 2015 el valor a ingresar lo era el equivalente a \$2.890.000.



De suerte que, al efectuar las correcciones de rigor dentro de la liquidación anexa, es posible advertir que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor, sufre variación a un equivalente de \$77.864.268

En tal virtud, habrá de corregirse la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, pues le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto las operaciones efectuadas para liquidar la prestación reclamada, involucraron de manera errada datos a que no había lugar, cuya corrección implica de manera clara una modificación de la suma total de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACCEDER a la corrección aritmética petitionada por el extremo demandante respecto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*« **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de establecer que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que deberá pagar **COLPENSIONES** a favor del señor **ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO**, asciende a*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la suma única de **\$77'864.268**, la cual deberá indexarse en los términos anotados por el a quo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.»

TERCERO. – DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARCO ANTONIO BERNAL POVENDA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual aduce que *«La providencia dictada el día 30 de julio de 2021 bajo el proceso No 11001310503420190020901, en su parte introductiva y en la parte resolutive hace referencia al Juzgado (41) Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, como juzgado que dictó la sentencia en primera instancia, cuando en realidad el juzgado que dicta la sentencia de primera instancia es el Juzgado (34) Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá»*. Por tal motivo, solicita *«Realizar la modificación al error de las palabras en el nombre del juzgado (...)»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la situación descrita por el apoderado de la parte activa, se ajusta a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, que en su literalidad indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)» (resalta fuera de texto)



Lo precedente, en tanto advierte la Sala de Decisión que existe un cambio de palabras que se encuentra contenido en la parte motiva y en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión, particularmente, en el nombre del Juzgado de primer grado, el cual en realidad lo fue el Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, y no el Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá que por un *lapsus calami*, se manifestó en la decisión objeto de corrección.

Por manera que, atendiendo lo preceptuado en la norma traída a colación, se procederá a corregir la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el sentido de establecer tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, en su numeral primero, que el Juzgado de primera instancia lo fue el Juzgado Trinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACCEDER a la corrección peticionada por el extremo demandante respecto de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CORREGIR la parte motiva de la providencia adiada 30 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de establecer que el Juzgado de primera instancia, lo fue el Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada 30 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

*«PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 28 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario de la referencia, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA**, los intereses moratorios de que trata el 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan a partir del 16 de marzo de 2016, sobre las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha y hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión».*

CUARTO. – REMITIR la presente decisión al Juzgado de Origen junto con el expediente digital, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 011-2018-00422-01

Bogotá D.C.; Veintidós (29) de abril de dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIA PILAR PARRA NIZO
DEMANDADO: ALMACENES EXITO S.A. Y COOPERATIVA NACER
ASUNTO: APELACION AUTO (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de Decisión Laboral en audiencia pública a fin de proferir decisión de segunda instancia sobre el auto proferido por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual declaró **PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**.

La parte demandada-EXITO S.A.-, presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 09 diciembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2021, declaró **PROBADA** la excepción previa denominada **PRESCRIPCIÓN** sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia terminó de manera anticipada el proceso y ordenó el archivo de las diligencias, bajo el argumento que como quiera que en la demanda se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo hasta el 2 de agosto de 2009, y el consecuente pago de

prestaciones sociales y demás acreencias hasta dicho extremo laboral, sumado a que la acción ordinaria fue radicada en el año 2018, el fenómeno jurídico en mención afectó los derechos petitionados, al transcurrir más de tres años entre la calenda en que finalizó el vínculo y la fecha de radicación del escrito inicial.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación:

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN: Insiste que si bien se solicitó la existencia de un contrato de trabajo hasta el año 2009, lo cierto es, que el vínculo con almacenes EXITO S.A., se extendió hasta el año 2015, por lo que considera que al ser una única relación, el medio exceptivo en mención no afectó los derechos reclamados, más cuando considera que las cesantías como las vacaciones, son exigibles a la terminación de la relación laboral.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar probada la excepción previa de prescripción.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:

Respecto al tema de la excepción de prescripción y la posibilidad de proponerla como previa en materia laboral, el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007 establece:

*“ (...) También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.
Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

A lo anterior se agrega, que las excepciones son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso, de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento”.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia C-820 de 2011, en la que el máximo Tribunal Constitucional adoctrinó “No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”

Adicionalmente, resalta el Tribunal constitucional que “En conclusión, la expresión “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”,

*contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, **responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia.** Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso."*

Por otro lado, los arts. 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P.L., regulan en su integridad lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales, indicando que las acciones derivadas de los mismos prescriben en tres años, contados a partir de que la obligación se hace exigible. Término que se interrumpe por una sola vez por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador recibido por el empleado, sobre un derecho o una prestación debidamente determinados.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4077 de 2020, dispuso:

*En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación.** También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo,*

pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

Lo anterior significa que la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, al descender al asunto de marras, resulta claro del escrito de demanda, los siguientes supuestos facticos: i) que la demandante se vinculó mediante un convenio de asociación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO con la COOPERATIVA NACER. ii) que dicha vinculación se presentó desde el 01 de octubre de 2001 hasta el 2 de agosto de 2009. iii) que las labores las desempeñaba en las instalaciones de Almacenes Éxito S.A., iv) que durante su vinculación no le fue reconocida prestación alguna, ni vacaciones, ni aportes al sistema de seguridad social integral. v) que el 03 de agosto de 2009, dado su buen desempeño, fue contratada directamente por Almacenes Éxito, como auxiliar operativo, mediante un contrato de trabajo a término fijo, el que se extendió hasta el día 11 de agosto de 2015.

Como consecuencia de los hechos narrados, solicitó: i) **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo con la compañía ALMACENES ÉXITO S.A., desde el 01 de octubre de 2001 al 2 de agosto de 2009 ii) **CONDENAR** al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías y primas generadas entre el 01 de octubre de 2001 al 2 de agosto de 2009, indemnización moratoria y costas del proceso.

Luego entonces, como quiera que no existe discusión que el acuerdo cooperativo que unió a la demandante con la Cooperativa NACER, se prolongó hasta el 2 de agosto de 2009, extremos temporales que alega la parte actora para decretar el vínculo de carácter laboral con ALMACENES ÉXITO, en virtud del principio de la primacía de la realidad, así como el consecuente pago de acreencias laborales, considera esta Sala de Decisión que el fenómeno jurídico de la prescripción afecta todas las pretensiones alegadas por la demandante, en

la medida que al quedar claro las fechas de exigibilidad de los derechos reclamados-*01 de octubre de 2001 al 2 de agosto de 2009-*, aunado a que no se demostró la interrupción de este medio exceptivo, al no allegarse e incorporarse escrito mediante el cual se requiriera al supuesto empleador y al probarse que la acción ordinaria fue radicada el 31 de julio de 2018, resulta evidente que transcurrió el término trienal que contempla nuestro estatuto procesal entre una y otra actuación.

Por último se precisa, que si bien en la demanda se narró que entre el 3 de agosto de 2009 y el 11 de agosto de 2015, la actora firmó un contrato de trabajo directamente con ALMACENES ÉXITO S.A., lo cierto es que estas fechas no inciden en las pretensiones alegada en el libelo inicial, cuyo extremo final lo fue el 2 de agosto de 2009, más cuando ni siquiera se solicitó la declaratoria de una única vinculación laboral desde el año 2001 hasta el año 2015, ni se logra entender que la intención de la demanda era esta.

En ese orden de ideas, el fenómeno prescriptivo está llamado a prosperar, conforme lo indicó el Juez de primera instancia, **CONFIRMANDO** en éste sentido la providencia recurrida numeral primero de la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

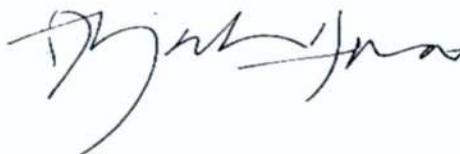
Ponente

(Rad. 11001310501120180042201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501120180042201)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501120180042201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2021-00198-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **ADULFA MARÍA SALGADO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (Ejecutante)**

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del veintitrés (23) de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago.

La parte accionante y ejecutada presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 19 octubre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ADULFA MARÍA SALGADO por las siguientes sumas y conceptos (fl. 74):

*Por la suma de **\$2.955.645,6** por concepto de diferencia en las mesadas pensionales causadas ente el 1 de enero de 2012 y el 30 de marzo de 2021.

*Por la suma de **\$1.580.512.14** por la diferencia en los intereses moratorios causados entre el 20 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2013.

*Por el valor de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil respecto del valor que se encuentra insoluto, que se causen desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se acredite el pago.

*Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que el retroactivo causado desde el 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2021, asciende a un valor de \$37.648.758.66, suma que incluye las diferencias por mesadas ordinarias y adicionales, sin embargo aduce que Colpensiones a través del Acto Administrativo SUB 86392 del 8 de abril de 2021, reconoce que el valor a pagar por retroactivo era de \$34.693.113, pero a dicha suma no le computó lo arrojado por mesada adicionales equivalentes a \$3.587.989, sino por el contrario restó dicha cifra y además dedujo \$4.347.700, pagando un valor de \$26.993.655, por lo que en su concepto debe la suma de \$6.543.634.66, razón por la que considera que el mandamiento de pago debe ser modificado.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821". (Negrilla fuera del texto)

Así, atendiendo lo expuesto precedentemente cabe precisar, que la obligación es expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); y es exigible, en tratándose de obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Luego entonces, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base de recaudo la sentencia emitida **el 2 de septiembre de 2020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, mediante la cual CASO la providencia emitida por esta Corporación, resolviendo en sede de instancia:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2015, por el Juez Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el que quedara así:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, acorde a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, consecuentemente la pensión de jubilación desde su fecha de causación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

DECLARAR, que el valor del Ingreso Base de Liquidación para la pensión de la demandante corresponde a la suma de \$1.172.832.

DECLARAR, que el valor de la primera mesada pensional de la demandante corresponde a la suma de \$879.624.

DECLARAR, que el monto de la mesada pensional de la demandante para el año en curso asciende a la suma de \$1.198.544, valor al que en adelante aplicará los ajustes anuales que correspondan.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante, \$35.117.109, por concepto de retroactivo del mayo valor de las mesada pensionales calculado hasta agosto de 2020, y los que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina de este nuevo monto pensional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo consultado."

Ahora, al analizar la liquidación efectuada por nuestro Alto Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se evidencia que los \$35.117.109, incluyen las

diferencias resultantes entre la mesada reconocida y aquella reliquidada, hasta el mes de agosto de 2020, además de incluir la mesada adicional, tal como se evidencia del cuadro que se anexa, mismo que fue plasmado en la sentencia que sirve de título ejecutivo:

FECHAS		N° DE	MESADA	MESADA	DIF.	TOTAL
INICIO	FIN	PAGOS	REAJUSTADA	RECONOCIDA	MESADA	DIFERENCIAS
1/01/2012	31/12/2012	13	\$ 879.624	\$ 596.569	\$ 283.055	\$ 3.679.715
1/01/2013	31/12/2013	13	\$ 901.087	\$ 611.125	\$ 289.962	\$ 3.769.500
1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 918.568	\$ 622.981	\$ 295.587	\$ 3.842.628
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 952.187	\$ 645.782	\$ 306.405	\$ 3.983.268
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 1.016.651	\$ 689.502	\$ 327.149	\$ 4.252.936
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 1.075.108	\$ 737.717	\$ 337.391	\$ 4.386.083
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 1.119.080	\$ 781.242	\$ 337.838	\$ 4.391.893
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 1.154.667	\$ 828.116	\$ 326.551	\$ 4.245.158
1/01/2020	31/07/2020	7	\$ 1.198.544	\$ 877.803	\$ 320.741	\$ 2.245.187
						\$ 34.796.368

A lo que agregó la Sala de Casación Laboral: "A la fecha de esta sentencia, debe adicionarse al anterior resultado, el mayor valor de la mesada del mes de agosto de 2020 por \$320.741, para un total a pagar de \$35.117.109, y los que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina de este nuevo monto pensional."

Por otra, como quiera que la sentencia referenciada confirmó en lo demás aquella dictada por el A-quo, esto es, aquello relacionado con el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuya condena se impartió a partir del 20 de octubre de 2012 hasta la fecha en que la demandante fue incluida en nómina de pensionados, es decir, julio de 2003.

Adicionalmente se incorporó la Resolución n° SUB 86392 del 8 de abril de 2021, mediante la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral, acto administrativo que menciona que el retroactivo pensional por diferencias generadas como consecuencia de la reliquidación desde el 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2021 es de \$34.693.113, realizando un descuento por \$3.587.989, por mesada adicionales causadas entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021, así como por \$4.347.700 por aportes al sistema de seguridad social en Salud, para un total de \$26.487.424.

Así las cosas, dado que el título base de recaudo, ordenó tal como ya se mencionó un retroactivo de \$35.117.109 hasta agosto de 2020, valor que incluye el valor de la mesada adicional, se tiene entonces que realizadas las operaciones aritméticas

hasta el 31 de marzo de 2021, fecha indicada por la entidad de seguridad social en el acto administrativo, por los conceptos ya mencionados, asciende a \$37.698.528,79, que al descontarle los \$4.347.700, por aportes destinados al sistema de seguridad social en salud, se obtuvo una cifra de \$33.350.828; sin embargo la pasiva calculó la suma de \$30.835.124, que al deducir los \$4.347.700, por cotizaciones en salud, halló un valor de \$26.487.424, cuando en la realidad estos rubros eran equivalentes a \$33.350.828, quedando un saldo pendiente de pago de \$6.863.404 por diferencias generadas entre septiembre de 2020 y marzo de 2021, razón por la cual se librara mandamiento de pago a favor de la demandante por \$6.863.404, que corresponden a reajuste de mesadas adeudadas entre 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021.

Ahora, en relación con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, atendiendo los parámetros enunciados en el título base de recaudo-sentencia de primera instancia, es decir desde el 20 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2012, se obtuvo una suma de \$2.670.904, que al restarle el valor pagado por la accionada \$236.231, la cifra final era \$2.434.673, empero el juzgado ordenó el pago \$1.580.512,14, suma frente a la cual no existe reparo en esta instancia, por lo que no hay a variar o modificar en este aspecto el auto recurrido.

Finalmente, se advierte que el Juzgado de Primera Instancia al librar mandamiento, emitió la orden de pago "*por el valor de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil respecto del valor que se encuentra insoluto, que se causen desde 01 de mayo de 2021 y hasta que se acredite su pago.*" No obstante, al revisar las sentencias que sirven de título ejecutivo, se corrobora que esta condena no fue impartida, por lo que en atención a la facultad oficiosa de ejercer un control de legalidad sobre el mandamiento de pago, la cual permite que en caso de que existan deficiencias en el título base de recaudo presentado por la parte ejecutante que impiden seguir adelante con la ejecución, habrá de advertirlas y tomar las medidas pertinentes, es decir, que si el juez encuentra que los requisitos para dictar una ejecución no se reúnen y que por un error estimó lo contrario, puede reconocerlo y dictar la providencia subsanado el yerro advertido.

Por lo tanto, considera esta Sala de Decisión que erró el Juzgador de primera instancia, en ordenar el pago de los mencionados intereses, a sabiendas que no reunía los requisitos del título ejecutivo, al no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, la providencia de primera instancia será modificada, en el entendido que se ordenara librar mandamiento de pago por la suma \$6.863.404, que corresponden a diferencias pensionales adeudadas entre 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021; en tanto se revocará por el valor de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil y se confirmará en lo demás

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto que data del veintitrés (23) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido que de libar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ADULFA MARÍA SALGADO, por las siguientes sumas y conceptos:

*\$6.863.404, que corresponden a diferencias pensionales adeudadas entre 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO del proveído recurrido, para en su lugar **NEGAR** la orden de pago, respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil, según se expuso.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de apelación.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820210019801)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502820210019801)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502820210019801)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2019-00354-02
JESUS ELKIN ASCENCIO CARDENAS VS CARBOTRANS COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reposa memorial presentado por el demandante, JESUS ELKIN ASCENCIO CARDENAS recibido por correo electrónico el 20 de mayo de 2022, mediante el cual solicita el desistimiento del proceso de la referencia, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado de la demandada, el Dr. Jorge David Ávila López, sin que por tanto el apoderado del demandante suscriba el memorial visible a folio 5.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** al apoderado de la parte demandante - Dr. José Gregorio Valencia Julio -, por el término de tres (3) días a efectos que se pronuncie de la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, en virtud de las implicaciones que la aceptación del desistimiento conlleva, en caso en que el apoderado guarde silencio, se entenderá aceptado la solicitud y se procederá a aceptar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRARSE TRASLADO al apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días a efectos de que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, presentado por el demandante y el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 026-2015-00921-01
NESTOR GERARDO BAUTISTA GALVIS VS LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA
DE MARIA NUESTRA
SEÑORA-COLEGIO CENTRO LESTONNAC

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención, a que se señaló fecha para audiencia de juzgamiento, sin que previamente se hubiese corrido traslado a las partes para presentar sus alegatos, de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se señaló fecha para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 006-2018-00423-01
NICOLAS ALBARRACIN GARZÓN VS AVIANCA S.A.
Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2021-00117-01
MARTHA LUCIA CASTILLO BARBOSA VS CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR –COMPENSAR**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
“ADRES”*

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que lo integran.

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A., por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “Adres”, para que se condene al reconocimiento y pago de \$17.249.027,

correspondientes a 368 recobros discriminados en las pretensiones de la demanda; y a \$1.724.902, por concepto de gastos administrativos generados, misma suma que solicita se condene como indemnización por daño emergente; junto con los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación de las sumas, y las costas.

La ADRES al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que la integran Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. -Grupo ASD S.A.S., bajo el argumento consistente en que, el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con la convocada, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al Fosyga del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que éste fue suprimido, los derechos, contratos y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la citada unión temporal debe emitir los correspondientes pronunciamientos.

El Juzgado de conocimiento mediante proveído que es materia de alzada negó el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que lo integran, con fundamento en que no se cumplen los supuestos de esa figura, pues la calidad de auditora no implica que tenga que asumir una posible condena.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada ADRES interpone recurso de apelación argumentando que, como en el asunto se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía en virtud de lo dispuesto en el 64 del CGP, pues deberá emitir su respectivo pronunciamiento, en virtud de los

parámetros contractuales derivado del contrato No. 043 de 2013, en donde se establece que dicha Unión responderá por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, máxime que el objeto contractual consistía en auditar los recobros y reclamaciones con cargo a las cuentas del extinto Fosyga y, como el ADRES asumió varias de las funciones, entre ellas, el pago de los recobros con aprobados en el proceso de auditoría integral efectuadas por la Unión Temporal, es necesaria la vinculación al proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se acceda al llamamiento solicitado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Para la Sala es claro que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia del contrato civil de prestación de servicios de consultoría 043 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. - Grupo ASD S.A.S., en cuya cláusula primera se lee lo siguiente:

“OBJETO: Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Y en la cláusula décima segunda acordaron:

“INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

En el presente caso se demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, para que pague lo correspondiente a 368 solicitudes de recobro, por concepto de la cobertura y suministro de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC, junto con lo generado por gastos administrativos y los intereses moratorios, por ser esta la entidad responsable de dichas obligaciones; entonces basta para decidir la litis verificar si se cumplen las condiciones para establecer la responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio encartado de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998 que señala. “Cuando el afiliado al Régimen Contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente. Cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.”, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía “Fosyga” -hoy administrados por el ADRES-, el cual fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como “una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de acuerdo con lo

establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”, en concordancia con los artículos 35 y 36, numeral 1° del Decreto 4107 de 2011, por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el hoy demandado, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, que es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, la cual tiene dentro de su funciones “1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga- hoy Adres-, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011”, por lo que no tiene la Unión Temporal Fosyga 2014, que concurrir al proceso, como llamada en garantía, dado que, su vinculación con el Ministerio obedeció a la celebración de contratos interadministrativos, de consultoría para la auditoría en salud, jurídica y financiera en las reclamaciones por beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y solicitudes de recobro de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnico Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces.

Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor, y en todo caso, la responsabilidad que se menciona en el contrato, no es fundamento para un llamado al proceso laboral, pues está circunscrito al área penal y civil.

Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014, no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen

medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública.

Por lo precedente se confirmará la decisión de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMELIA RAMÍREZ MORERA Y VÍCTOR MANUEL SALAS ALDANA CONTRA COLPENSIONES Rad. 2018 – 00020 01 Juz. 34.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Colegiatura el 30 de agosto de 2021 (Fls. 51 a 58 archivo PDF "Expediente digital" Carpeta Cuaderno Tribunal 01 del Exp. Digital), a petición del apoderado de los demandantes, quien aduce que se incurrió en error en la sentencia porque en ella no se incluyeron los alegatos de conclusión que fueron allegados en término (Archivo PDF "Solicitud de corrección de sentencia" Carpeta Cuaderno Tribunal 01 del Exp. Digital).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de agosto de 2021, se confirmó en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de octubre de 2020, en la que se absolvió a la demandada COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, las cuales buscaban el reconocimiento y pago de la Pensión Familiar contenida en la Ley 1580 de 2012, el pago de las mesadas pensionales desde el día que se cumplió el último de los requisitos para acceder al beneficio, así como el reconocimiento y pago de intereses de mora o en subsidio, que las mesadas fueran indexadas. En dicho fallo el A quo también se abstuvo de condenar en costas y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación a fin de surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de los demandantes, quienes no interpusieron recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la parte actora que radicó en término el escrito de alegatos de conclusión y que esta Colegiatura no lo tuvo en cuenta, ya que en el fallo proferido se indica que dicha parte guardó silencio al momento del traslado y anexa tanto el soporte del correo electrónico como el escrito de alegaciones. Efectivamente, advierte la Sala que en el fallo de instancia se indicó que la parte demandante había guardado silencio al momento del traslado de alegatos de conclusión, no obstante, se avizora que el escrito radicado virtualmente el día 18 de agosto de 2021 no cumplió con lo ordenado por ésta Corporación en el auto del 9 de agosto de 2021, el cual dispuso:

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Nótese que el auto es claro en indicar que el escrito de alegatos debe ser enviado de manera simultánea al correo dispuesto por la Secretaría de la Sala Laboral con copia al correo del despacho del Magistrado Ponente y en el caso particular, el apoderado envió el escrito solamente al correo del despacho, por lo que, los alegatos de conclusión solo fueron registrados en el sistema de consulta de la rama judicial (único medio de consulta y control en pandemia) una vez fueron enviados al correo de Secretaría el 21 de septiembre de 2021, fecha posterior a la que fue emitido el fallo, de ahí la importancia de que todas las actuaciones o solicitudes que adelanten las partes en un proceso se remitan a los filtros establecidos para tales fines.

22 Sep 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 13 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			22 Sep 2021
21 Sep 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 13 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 Sep 2021
17 Sep 2021	EDICTO	VER EDICTO HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/126 . EN ESPACIO DEL MAGISTRADO QUE PROFIRIÓ EL FALLO. DIEGO H.			16 Sep 2021
30 Aug 2021	FALLO	CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020. VER EDICTO Y PROVIDENCIA LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/126 . EN ESPACIO DEL MAGISTRADO QUE PROFIRIÓ EL FALLO. DIEGO H.			16 Sep 2021
26 Aug 2021	AL DESPACHO				01 Sep 2021
18 Aug 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 27 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA COLPENSIONES - PODER - ESCRITURA PUBLICA - DOCUMENTOS DE IDENTIDAD - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			18 Aug 2021
09 Aug 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2021 A LAS 23:26:48.	10 Aug 2021	10 Aug 2021	09 Aug 2021
09 Aug 2021	AUTO QUE ADMITE CONSULTA	ADMITE CONSULTA, CORRE TRASLADO A LAS PARTES, SEÑALA EL 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA PROFERIR DECISION POR ESCRITO, ESTADO 140 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. DAIRO			09 Aug 2021

Aun así, en gracia de discusión, los alegatos presentados reiteran los argumentos esgrimidos en primera instancia, los cuales no afectan la decisión adoptada en esta instancia, la cual se sustentó en la falta de uno de los requisitos para acceder al beneficio prestacional, como lo es, que RAMÍREZ MORERA no contaba con la calificación de sisben al momento de cumplir los 57 años. Es menester traer a colación el inciso primero del Art. 287 del C.G.P., norma que regula los casos en que procede la adición de la sentencia:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y una vez verificada la parte resolutive de la decisión (Fl. 58 archivo PDF "Expediente digital" Carpeta Cuaderno Tribunal 01 del Exp. Digital), se encuentra que la situación planteada no modifica de ninguna manera la decisión adoptada por la Sala, ni tampoco dejó de resolver alguno de los puntos por los cuales la Colegiatura debía pronunciarse, por lo que, no habrá lugar a acceder a la petición implorada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral

RESUELVE

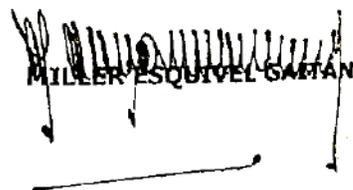
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de corrección elevada por el apoderado de AMELIA RAMÍREZ MORERA y VÍCTOR MANUEL SALAS ALDANA respecto de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **07 2018 00011 01**
Demandante: LUZ MARINA CATAÑO RICO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR SA. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
25 MAYO 2022	00091
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 8 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 30 2020 00189 01
Demandante: MARGARITA CAMARGO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5)** días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 17 2021 00212 01
Demandante: LILIANA LEON RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 25 MAYO 2022	Estado N° 00091
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 8 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 28 2020 00299 01
Demandante: ELIZABETH RINCON PEÑA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto del 31 de agosto de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha: 25 MAYO 2022	Estado N° 00091
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 8 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00006 01
Demandante: HERLEIN PUERTA TORRES
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
25 MAYO 2022 00091

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 8 de junio 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2019 00284 01
Demandante: SANDRA BEATRIZ FARFAN PIZA
Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A y ADECCO COLOMBIA S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
25 MAYO 2022	00091
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 15 de junio 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00293 01
Demandante: SANDRA JAQUELINE DELGADO ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S. A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos ~~por~~ las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
25 MAYO 2022	00091
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 8 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 10-2019-00711-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA PARDO ABRIL.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2020-00201-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FANNY SILVA PULIDO.
DEMANDADA: HEREDEROS DE LUIS ALFREDO SILVA PULIDO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 04 2022 00036 01

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE LA UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP CONTRA CRISTINA LUCIA
BUSTILLO PAREDES.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP inició proceso especial de fuero sindical en contra de **CRISTINA LUCIA BUSTILLO PAREDES**, con el fin de que se levante el fuero sindical del que goza la demandada y se autorice su destitución del cargo de Auxiliar Administrativo, código 4044, Grado 11.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda para que la

parte demandante subsanara las falencias relacionadas con lo no exposición de los fundamentos de derecho, la falta de envío de la demanda y sus anexos a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y la imposibilidad de acceso a uno de los documentos adjuntados como prueba (Pdf. 3).

Posteriormente, mediante escrito remitido al juzgado por correo electrónico el día 4 de marzo de 2022, la parte demandante presentó incidente de nulidad, señalando que no se notificó en debida forma el auto inadmisorio de la demanda. Indicó que tratándose de la notificación de entidades públicas, el Parágrafo Único del artículo 41 del CPT y SS y el Parágrafo 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, disponen que en las notificaciones que se realizan por estado se debe enviar un mensaje de datos a quien haya suministrado su dirección electrónica. Aduce que en el presente asunto, si bien el juzgado notificó por estado la providencia, no materializó la decisión de notificación en cuanto no remitió al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, previamente informado al despacho, la notificación de dicha providencia y por ello se incurrió en una indebida notificación que le impidió subsanar en tiempo la demanda (Pdf. 5).

Por auto del 9 de marzo de 2022, el juzgado declaró no probada la causal de nulidad aludida por la parte demandante con fundamento en que el artículo 41 del CPT y de la SS, que establece la forma de notificación de las providencias, no define que para materializar la notificación por estado de una entidad pública, deba remitirse dicha notificación al correo electrónico de la entidad y por ello no se incurrió en la indebida notificación que se alega. Agrega, que la única providencia que se notifica personalmente es la del auto adminisorio de la demanda al demandado y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, los autos que no deban notificarse personalmente deben ser notificados por anotación en

estado, como se hizo con el auto que inadmitió la demanda en el proceso de la referencia (Pdf. 6).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que la Unidad Nacional de Protección es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional a la que le son aplicables no sólo las normas de la jurisdicción ordinaria, sino las de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, no puede dársele tratamiento de entidad privada. Señala que en el caso bajo estudio le son aplicables los artículos 197 y 201 del CPACA, que establecen lo relacionado con las notificaciones, que si bien estas disposiciones son propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también son vinculantes para la jurisdicción ordinaria por integración normativa, dado que no son contrarias a ninguna norma constitucional y finalmente corresponde al trato que debe dársele a las entidades públicas.

Agrega que de todas formas, el artículo 295 del CGP, dispone que en materia de notificación por estado, cuando se cuenten con recursos técnicos la publicación se hará mediante mensaje de datos, lo que no ocurrió en este proceso donde el juzgado omitió enviar el correo correspondiente para que la parte tuviera conocimiento de la inadmisión de la demanda. Aduce además, que en aplicación del Decreto 806 de 2020, los jueces deben preferir el uso de las tecnologías y la información en materia de notificaciones, situación que se omitió en el proceso.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de

causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 y 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la causal de nulidad presentada por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la nulidad por indebida notificación

Para resolver lo pertinente, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se advierte que el apoderado de la parte demandante fundamenta la solicitud

de nulidad, en que el juez de primera instancia no le notificó en debida forma el auto mediante el cual dispuso inadmitir la demanda, por cuanto no se le remitió al correo electrónico, previamente informado al juzgado, tal providencia.

Al efecto, conviene precisar que en materia laboral las diferentes formas de notificación se encuentran debidamente establecidas en el artículo 41 del CPT y SS, razón por la cual no es dable acudir al principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del mismo estatuto procesal para buscar las normas que regulen la materia. El referido artículo 41 dispone en el literal c) que la forma de notificación de los autos dictados por fuera de audiencia, es por estados que se fijan al día siguiente del pronunciamiento del auto respectivo y permanecen fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda de fuero sindical y concedió a la parte el término de 5 días para su subsanación, dicha providencia fue notificada por estado N° 15 del 4 de febrero de 2022.

Ahora bien, independientemente de las razones que expone el apoderado de la parte demandante para fundamentar la solicitud de nulidad, resulta pertinente indicar que el auto del 3 de febrero de 2022 se notificó por *Estado* del 4 de febrero de 2022, actuación que no solo fue anotada en el sistema público de consulta web de procesos de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, sino que también fue debidamente publicado en el sistema web del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá¹, al cual puede acceder

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34387972/96966688/autos+estado+No+15.pdf/d99b456b-0db9-4219-b0cd-5f3d8c66cb21>

cualquier persona y permite visualizar y descargar las providencias según su fecha de notificación por estado.

Así las cosas, agotada la publicación por *Estado*, registrada la misma en el sistema público de información y consulta *web* de procesos y publicada la providencia en el micrositio *web* del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, no es posible alegar irregularidades en la notificación del auto bajo estudio, por cuanto la norma no establece un trato distinto para la notificación por *Estado* de entidades públicas, ni impone la realización de actos adicionales para la materialización de dicha notificación.

Recuerda la Sala al apoderado de la parte demandante que es deber de los abogados, no solo con su cliente sino como profesionales del derecho, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, tal y como lo impone el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, más aún cuando no hay ninguna norma que exija que los autos deban ser notificados mediante envío al correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Para responder los argumentos de apelación que plantea el apoderado de la parte demandante, debe precisar la Sala que si bien se pide dar un trato diferente a la parte por su condición de entidad pública, y en ese orden aplicar disposiciones que regulan la materia en el CPACA para el trámite de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que el principio de integración normativa que establece el artículo 145 del CPT y SS, solo permite la remisión a normas análogas que regulan una materia, cuando no existe una disposición específica aplicable, situación que no ocurre en el presente caso donde la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral define claramente la forma de notificación de las providencias. Desconocer el contenido de una norma procesal o pretender sustituirla por otra que regula asuntos

en otra jurisdicción, constituye una inobservancia de normas de orden público en los términos que define el artículo 13 del CGP.

Además de lo anterior, si bien el apoderado quiere hacer notar que el artículo 295 del CGP establece en su Parágrafo que la notificación por estado se surte a través del envío de un mensaje de datos, lo cierto es que ningún aparte de dicha disposición refiere que la notificación deba realizarse mediante el envío de mensaje de datos a las partes, el contenido literal de ese aparte normativo señala que: *“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario”*. De dicho contenido se advierte que la norma no modifica la notificación por estado para suplirla por un mensaje de datos, sino establece que la forma de publicación será a través de mensaje de datos, luego no se suple la publicación por el envío de un mensaje. En la actualidad, ya se encuentra con medios técnicos y éste no es otro que la publicación en el micrositio *web* de la página de la rama judicial de cada despacho judicial.

Finalmente, conviene precisar que el Decreto 806 de 2020, estableció el uso preferente de las tecnologías de la información siempre que se garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. En relación con la notificación por *Estado*, el artículo 9° dispuso que debían fijarse virtualmente con la inserción de la providencia respectiva, requisito satisfecho por el *a quo*, conforme se indicó anteriormente.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la causal de nulidad en la que fundamentó la parte demandante su solicitud, pues la notificación del auto que inadmitió la demanda se realizó en debida forma, garantizando así los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción de la parte.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

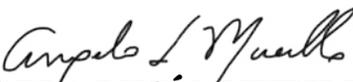
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 9 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00093 02
RI: A-692-22
De: JORGE ALIRIO SUAREZ VARELA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **27 de agosto de 2021**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$300.000=, a cargo de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., modificado mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, incrementando las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000=.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, al RAIS, ante la AFP COLFONDOS S.A., el 19 de octubre

de 2004, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando a la AFP COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; sin condenar en costas a las demandadas. (fol. 137)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de providencia proferida el 30 de junio de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, adicionó el numeral 1º y revocó parcialmente el numeral 3º de la sentencia, proferida el 20 de marzo de 2019, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, condenando a la AFP COLFONDOS S.A., a devolver los valores de cuotas de administración descontadas al actor, y, a pagar las costas de primera instancia; sin condenar en costas de segunda instancia. (Fol. 164 a 173).

El Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando incluir en la liquidación de costas de primera instancia, la suma de \$300.000=, a cargo de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. (fol. 176)

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$300.000=, a cargo de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, tal como consta a folio 177 del plenario.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante **JORGE ALIRIO SUAREZ VARELA**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se modifique el auto proferido el 27 de

agosto de 2021, aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia, entre 8 y 10 S.M.M.L.V. (Fol.185 a 186)

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, el A-quo, aun cuando no acogió los pedimentos del actor, sin embargo, dispuso modificar la liquidación de costas, a la suma de \$1.000.000=, por concepto de agencias en derecho, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral. (fol. 183 y 184).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, visible a folio 5, del cuaderno del Tribunal, las partes demandante y demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto, la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, mediante auto de fecha **27 de agosto de 2021**, modificada mediante auto de fecha **19 de enero de 2022**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

Así mismo, el **Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general así:

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, el valor de las costas estimadas por el A-quo, en la suma de \$1.000.000=, por ajustarse a derecho; si se tiene en cuenta que el monto estimado por el A-quo, se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos por razón de la naturaleza del asunto, como en el caso que nos ocupa, encenrándose dentro de los límites establecidos en el citado Acuerdo, dado que el Juez de Instancia, no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que su decisión se mueve entre un mínimo y un máximo, a partir de factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión adelantada, razones por las que, considera la Sala, que las agencias en derecho fijadas y modificadas mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, en cuantía de \$1.000,000=, equivalente a 1 S.M.M.L.V, se ajustan a los parámetros legales; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante JORGE ALIRIO SUAREZ VARELA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

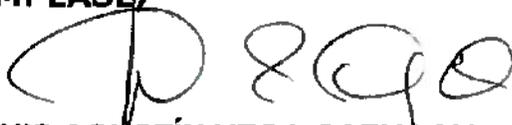
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el valor de la liquidación de costas estimadas por el A-quo, en la suma de \$1.000.000=, tal como lo dispuso mediante el auto de fecha 19 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2017 00645 02
RI: A-691-22
De: GLADYS NÚÑEZ PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **01 de septiembre de 2021**, proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en \$0=.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, sin condenar en costas a las demandadas. (fol. 152)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de providencia proferida el 27 de febrero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolvió revocar la sentencia impugnada, declarando la nulidad de la vinculación que realizó la actora, al RAIS, ante la AFP PORVENIR S.A., el 21 de septiembre de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; ordenando a Colpensiones, recibir a la demandante como afiliada activa, sin solución de continuidad, condenando a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y las cuotas de administración; condenando en costas de primera instancia a la AFP PORVENIR S.A.; sin condenar en costas de segunda instancia. (Fol. 166 a 168).

El Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando por secretaría, practicar la liquidación de costas.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, aprobó la liquidación de costas, en \$0=, tal como consta en el expediente digital, ordenando el archivo de las diligencias.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante **GLADYS NÚÑEZ PEÑA**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se revoque el auto proferido el 01 de septiembre de 2021, pues, no se ajusta la liquidación de costas, a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., y en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, al no acompañarse tal

suma, con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como a lo ordenado por el Tribunal superior de Bogotá, Sala Laboral.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el A-quo, dispuso negar por extemporáneo el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, visible a folio 5, del cuaderno del Tribunal, las partes demandante y demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, mediante auto de fecha **01 de septiembre de 2021**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: "...1. *Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto...*"

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."

El Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general así:

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, al mediar sentencia condenatoria en contra de la AFP PORVENIR S.A., surge por antonomasia, la condena en costas en cabeza de la aquí demandada AFP PORVENIR S.A., conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 365 del C.G.P., tal como lo dispuso la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, dándose los presupuestos esenciales para estimar el valor de las agencias en derecho, de acuerdo con los parámetros establecidos en el literal B del numeral 1º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos en primer instancia, por razón de la naturaleza del asunto, esto es, de 1 a 10 S.M.L.M.V; luego, al mediar condena en costas de primera instancia en contra de la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, y que, la parte actora, actuó a través de apoderado judicial, estima la Sala, que el valor de las agencias en derecho asciende a la suma de 2 S.M.L.M.V, para el año 2020, conforme a las reglas establecidas en el mencionado acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, en la suma de \$1.755.606, suma a la que asciende el valor de las costas procesales de primera instancia, a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A.; en ese orden de ideas, se **REVOCARA** el auto impugnado de fecha 01 de septiembre de 2021.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante GLADYS NÚÑEZ PEÑA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **FÍJENSE** como costas de primera instancia la suma de **\$1.755.606**, equivalente a **2 S.M.M.L.V**, para el año 2020, a título de agencias en derecho, a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



1668

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que “a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”².

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al reintegro del trabajador a un cargo compatible con su discapacidad, junto con el pago de compensaciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reubicación, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, otorgadas en la primera instancia, fueron revocadas, de ellas, el reintegro del demandante, que genera el pago de las compensaciones dejadas de percibir, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en el valor de las compensaciones recibidas, señaladas por el actor, para el momento de terminación del vínculo contractual, (\$2'760.460 -fl.16), por 12 pagos al año, hasta la fecha de fallo de segunda instancia (46.5 meses), lo que acumula un saldo de **\$128'361.390** sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

1669



1670

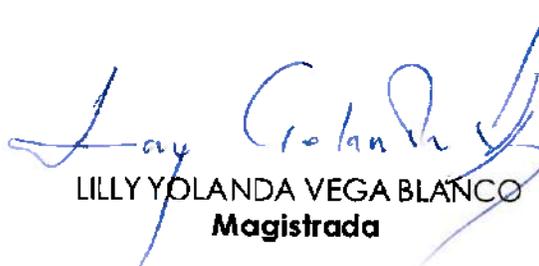
RESUELVE

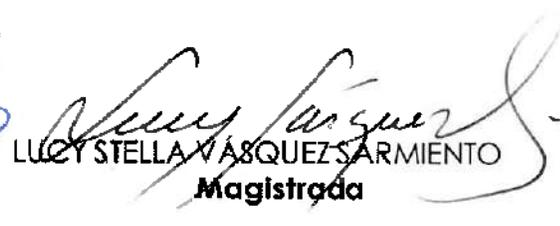
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada por las partes, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que otorgadas, fueron revocadas en la alzada, junto con las que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, se pretendió el pago de la indemnización moratoria, tomando el ajuste salarial integral de \$15.655.000, obligación que estimada para efectos de este recurso, por dos años, acumula el valor de **\$375.720.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandante**.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



495

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PROTECCIÓN S.A, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CARRA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

541



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de junio de 2014, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fi.90)	24 de junio de 1974
Edad fecha de fallo	47
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	13
Índice	39,0
TOTAL	\$ 507.000.000

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 507.000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



125

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$105.336.360**.

¹ A.L.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA GUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de jubilación de origen convencional, decisión que apelada por las partes, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas el pago pensional, liquidado con el promedio salarial del último año de servicios tomando la totalidad de los factores salariales devengados, que a juicio de la parte actora, su primera mesada pensional debe ser reconocida en la suma de \$2.497.503,11 y no en cuantía de \$1.698.562, como fue establecida para el año 2016, lo que genera una diferencia de \$798.941,11, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sin actualizar o indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fi.5)	16 de junio de 1957
Edad fecha de fallo	62
Valor de la diferencia x mesada	\$ 798.941.11
Mesadas año	14
Índice	25.3
TOTAL	\$ 282.984.941

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 282.984.941**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA-BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. (LRA) CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos bonos y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la



misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole [...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. en consecuencia, se negará.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 11001310500920180028301

PROCESO MARTHA CONSUELO CARREÑO AVELLANEDA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CON LA VINCULACIÓN COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 07 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A., por parte de la señora Martha Consuelo Carreño Avellaneda.

ANTECEDENTES

Martha Consuelo Carreño Avellaneda llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través del cual pretende se declare la nulidad de afiliación o traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; igualmente, que se declare la nulidad de la movilización de la demandante sobre la fusión o absorción de la AFP Horizonte a Porvenir S.A.; que se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición; que se trasladen los saldos tales como bonos pensionales, sumas adicionales, aportes a pensión, capital acumulado, monto de los aportes, cotizaciones correspondientes al riesgo previsional de invalidez, vejez y muerte, con sus rendimientos que se hubiesen causado; a reconocer la pensión de vejez a favor de la demandante a partir de su causación, junto con su mesada pensional indexada, al pago del retroactivo de la mesada pensional, intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la señora Martha Consuelo Carreño nació el 01 de mayo de 1958; que al 01 de abril de 1994 tenía 35 años y 11 meses de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición. Adicionalmente, que la demandante aparece afiliada y vinculada con el ISS partir del 26 de septiembre de 1989 hasta el 29 de julio de 1994, encontrándose posteriormente trasladada al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, sin que se le hubiese suministrado toda la información necesaria, habiendo sido celebrado el traslado con base en una información insuficiente.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó demanda de reconvencción, solicitando que se declare que la pensión de vejez ya le fue reconocida a la señora Martha Consuelo Carreño; que se declare que la misma viene percibiendo su mesada pensional desde el mes de junio de 2018 a la fecha en forma ininterrumpida; que en caso de declararse la nulidad de la afiliación, la demandante debe restituir a Porvenir S.A. los pagos realizados por concepto de mesadas pensionales desde el mes de junio de 2018 a la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, condenándola a pagar intereses moratorios, liquidados con base en las cuantías pagadas por conceptos de cada una de las mesadas pensionales percibidas, siendo dicha demanda admitida por el a quo mediante providencia del 15 de septiembre de 2020.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la parte demandante presentó contestación a la demanda de reconvencción de manera extemporánea, el Juzgado de Conocimiento mediante auto del 07 de octubre de 2020 procedió a tener por no contestada la demanda (fl. 238).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en escrito visible a folios 240 a 243 del expediente, solicitando que se inadmita la demanda de reconvencción, en razón a que la parte demandante no conocía la existencia del texto de la demanda de reconvencción, violando así el debido proceso y el derecho de defensa.

Indica el apoderado de la parte actora, que la demandada Porvenir S.A. al presentar demanda de reconvencción, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debiendo inadmitirse la misma, en caso de no acreditarse dicho requisito.

Que posteriormente, procedió el 22 de septiembre de 2020 a presentar solicitud de notificación y copia del traslado al correo del despacho, teniendo que hasta el día siguiente, dicha demanda fue remitida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante allegó alegatos de conclusión, indicando que en la demanda se solicitó la nulidad o ineficacia del traslado de régimen por falta de información al momento en que la accionante se trasladó al RAIS, ya que dicho acto se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada; refiere que las alegaciones del presente proceso obedecen a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la vinculación a la administradora de pensiones, considerando que es claro que Porvenir S.A. sigue incumpliendo la de diligencia, y que la pensión concedida vulneró el debido proceso.

Porvenir S.A. allega memorial reiterando los argumentos presentados en audiencia del 09 de noviembre de 2020, según el escrito de contestación y fundamentos de derecho contenidos en la misma.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en tener por no contestada la demanda de reconvención por la parte demandante, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *A quo* para tener por no contestada la demanda, esta Sala deberá determinar si en efecto la demanda de reconvención se debía tener por no contestada por la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P. “(...) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias (...). Negrilla fuera del texto.

Por otra parte, la contestación de la demanda debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, los cuales se encuentran consignados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, que dispone:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente, debe indicarse que la demanda de reconvención allegada por Porvenir S.A. fue radicada el 05 de abril de 2019, fecha para la cual el Decreto 806 de 2020 no tenía vigencia, por lo que no era requisito que la misma hubiese sido enviada simultáneamente por medio electrónico a la contraparte, pues dicho Decreto Legislativo no fue expedido sino hasta el 04 de junio de 2020.

Por otra parte, y una vez verificados los términos, pudo corroborarse que la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A. contra la señora Martha Consuelo Carreño Avellaneda fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 058 del 16 de septiembre de la misma anualidad, corriéndole traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles; que el apoderado de la parte actora solicitó copia del traslado de la demanda el 22 de septiembre de 2020, allegando contestación a la misma el 23 de septiembre de dicha anualidad; teniéndose por no contestada la demanda de reconvención mediante auto del 07 de octubre del año 2020.

Ahora bien, precisado lo anterior, es claro para la Sala que la contestación a la demanda de reconvención fue presentada de manera extemporánea, por cuanto el término con el que contaba el apoderado, se vencía el 21 de septiembre de 2020, asistiéndole razón al a quo.

Si bien refiere el recurrente que procedió el 22 de septiembre de 2020 a presentar solicitud de notificación y copia del traslado al correo del despacho, y no obtuvo respuesta sino hasta el día siguiente, lo cierto es que evidencia la Sala que la solicitud se efectuó posterior al vencimiento del término para dar respuesta a la demanda de reconvención, adicional a que, como se expuso previamente, el artículo 371 del Código General del Proceso establece que la notificación de la admisión de la demanda de reconvención se hará por estado, no habiendo lugar a que se efectuara la misma mediante correo electrónico como lo solicitó el apoderado.

Por otra parte, y en razón a que el recurrente solicita en su recurso visible a folios 240 a 243 del expediente que se inadmita la demanda de reconvencción al no cumplir con los presupuestos requeridos, se le indica que encuentra atacando una providencia diferente a la recurrida, no siendo la oportunidad procesal para ello, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

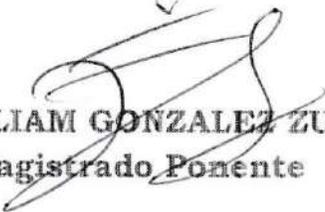
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 07 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

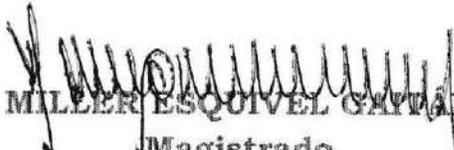
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

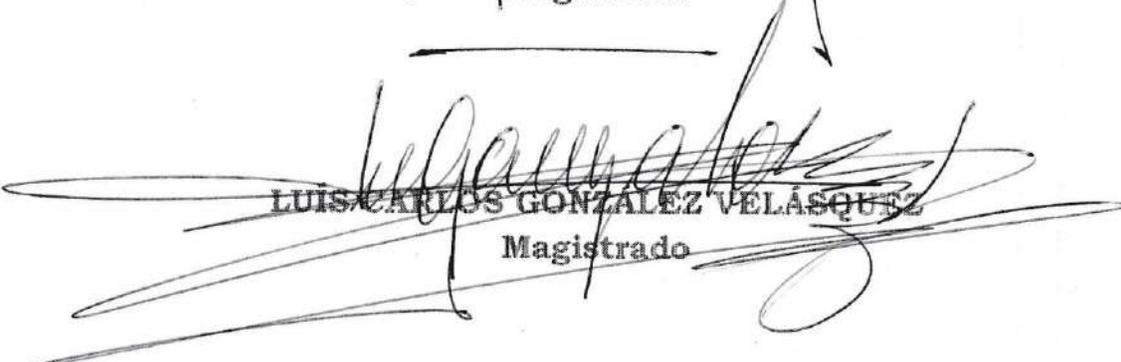
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA BEATRIZ CHÍA LIZARAZO
CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN
LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.**

RAD: 26-2012-00211-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, solicita la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en Liquidación, fideicomiso administrado y cuyo vocero es Fiduagraria S.A., se tenga a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como sucesora procesal del citado patrimonio, teniendo en cuenta que a partir del 29 de abril de 2020 recibió y asumió la defensa judicial de la extinta Adpostal, dada la finalización del encargo fiduciario.

Atendiendo a la anterior petición, ha de señalarse que no resulta pertinente reconocer como sucesor procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en Liquidación la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ello en atención a que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte (CSJ AL-530-2021 y AL-3655-2020) en los términos del artículo 68 del CGP.

En razón de lo anterior la Sala **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como sucesor procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en Liquidación, a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del artículo 68 del C.G.P. y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** expídase las copias de las sentencias proferidas dentro del proceso y que fueron solicitadas por la directora jurídica del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

III

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

TERCERO: Realizado lo anterior, por **SECRETARÍA DESE** cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **05 2018 00388 01**
Demandante: MYRIAM OSORIO MONTEFRIO
Demandada: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **06 2019 00434 01**
Demandante: MERCEDES VASQUEZ CORTES
Demandada: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **15 2019 00645 01**
Demandante: MARIA LILIA PEÑUELA PEÑUELA
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **30 2020 00366 01**
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MONASTOQUE
 MORENO representado por el curador JOSE
 SIMEON GUTIERREZ LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2016 00639 01**
Demandante: MARIA DELFA LINARES TORRES
Demandada: COLPENSIONES
Tercera: LUZ ELENA NIETO ACEVEDO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **05 2020 00389 01**
Demandante: JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDUA
Demandados COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **26 2020 00203 01**
Demandante: CESARE GIOVANI ROSSI BUENAVENTURA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00322 01

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ

ACCIONADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PORVENIR SA

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2021 00322 01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA LÓPEZ VILLEGAS** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2019 00338 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra la **U.G.P.P.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2016 00376 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA CECILIA CASAS GUIZA** contra **FORMESAN S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00242 01

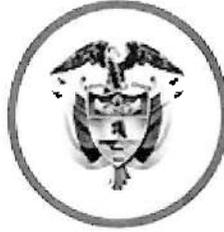
Bogotá D.C., veintirés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JIMMY BARRETO CALDON** contra **POSITIVA S.A.** y **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2013 00841 02

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN FERNANDO TEJADA OROZCO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00528 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SALOMÓN CORTÉS PÁEZ** contra **REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA - REDCOM**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2020 00096 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EMILIO GARCÍA DURÁN** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00512 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DEYSI ORTÍZ ARIAS**
contra **SERDAN S.A.** y **BAVARIA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2018 00490 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS FRANCISCO HOLGUÍN** contra **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00249 01

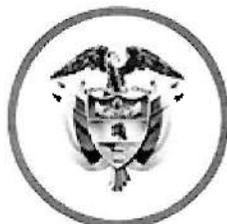
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En vista de que no fue posible emitir la decisión, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OMAR DE JESÚS JIMÉNEZ DANGONG** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00324 01.

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AZAEEL OSPINA GÓMEZ** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2019 00427 01.

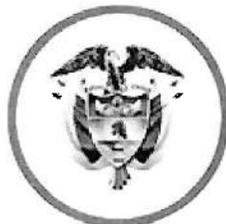
Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO DUSSAN CALDERÓN** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00300 01.

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME ERNESTO PAVA MARÍN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00587 01.

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Patricia Quintero Calle', written in a cursive style.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO MOYA FRANCO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2019 00519 01.

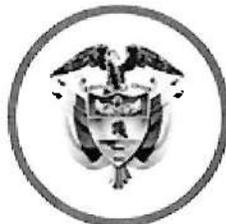
Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA DORIS CARDONA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2020 00143 01.

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ HELENA SALAMANCA FLECHAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2021 00217 01.

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADDY ESPERANZA PUENTES** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2020 00194 01.

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ACLARACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00282 01
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIETA ROJAS BENAVIDEZ
ACCCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala procede a decidir sobre la petición de aclaración *«respecto de la anotación efectuada en el sistema de consulta siglo XXI»* (sic), elevada por la actora.

El remedio procesal consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede respecto de la sentencia o autos solo ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por tanto, la Sala estima que la solicitud de la parte actora es improcedente, pues se pretende la aclaración *«respecto de la anotación en el sistema de consulta siglo XXI»*, lo que no corresponde a una providencia judicial, sino a una herramienta auxiliar para dar publicidad al proceso. (CSJ SL AL696- 2020, reiterado en CSJ SL STC12496-2021).

En consecuencia, se negará la petición de aclaración de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA CRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LISCETH VIVIANA JUNCA FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte actora para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 03 de junio al 09 de junio de 2022.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco' followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA PERDOMO MOSQUERA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* CARMEN CECILIA VÁSQUEZ SARMIENTO. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO. - Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EDILFREDO RÍOS MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sflsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ FERNANDO GOODING GARAVITO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte actora para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 03 de junio al 09 de junio de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco' with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO JARAMILLO VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte actora para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 03 de junio al 09 de junio de 2022.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETSAVE LIZCANO ZUÑIGA Y, GUSTAVO VILLAMIZAR GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes actoras para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 03 de junio al 09 de junio de 2022.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ CARMEN JULIO SILVA CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADO NEMESIO DÍAZ SANTOS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte actora para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 03 de junio al 09 de junio de 2022.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA STELLA HENAO CONTRA UNIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO NOVA JARAMILLO CONTRA CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco' with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA EDITH LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO PARRA MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URIA S.A.S CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA LUZ AMPARO QUINTANA DIAZ CONTRA VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LIMITADA Y, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR FIDEL CASTRO RENTERÍA CONTRA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., OBRAS CONSULTORÍA E INGENIERÍA LTDA. Y, ANTONIO RENTERÍA MARTÍNEZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco' with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A CONTRA IMPULSO Y MERCADEO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 25 de mayo al 02 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco' with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO